



FISCALÍA / PROVINCIAL
JAÉN

JDO.PRIMERA INST. /INSTRUCCION Nº1 de ALCALÁ LA REAL
Procedimiento: DILIGENCIAS PREVIAS

Nº Procedimiento: 0000157/2009

NIG: 2305074220090013256

2174000001E

AL JDO. PRIMERA INST./INSTRUCCION Nº1

EL FISCAL, evacuando el trámite conferido en relación con la petición realizada por Dña. Miriam [REDACTED] para que se le de acceso a la totalidad del procedimiento de Diligencias Previas nº 157/2009 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Alcalá la Real, además de copia de cualesquiera documentos, libros, archivos y resoluciones que en él se contengan, dice:

PRIMERO. Las Diligencias Previas nº 157/2009 se incoaron en virtud de denuncia de fecha 12 de febrero de 2009 interpuesta por Dña. Dolores [REDACTED] ante la Guardia Civil de Alcaudete por hechos que afectaban a su hija Miriam [REDACTED] menor de edad en aquel momento. A dicha denuncia se acompañaba un CD facilitado a la denunciante por su otro hijo, Lenin [REDACTED] que este había obtenido mediante la instalación de un programa en el ordenador de su hermana. En el CD constaban grabados dos vídeos de claro contenido sexual y unas conversaciones mantenidas entre Miriam y otra persona, entonces desconocida, entre los días 31 de enero a 7 de febrero de 2009.

SEGUNDO. El anterior procedimiento fue archivado provisionalmente por auto de fecha 3 de abril de 2013 al no estar debidamente acreditada la comisión de los hechos denunciados (desconocimiento de la edad de la víctima por parte del



denunciado). En fecha 18 de julio de 2017 se acordó el archivo definitivo de las actuaciones como consecuencia de la prescripción del delito perseguido.

TERCERO. La Ley 4/2015, de 27 de abril del Estatuto de la víctima del delito (en adelante Estatuto) reconoce una serie de derechos y prerrogativas a la víctimas de las infracciones penales residenciados, prioritariamente, en el seno del procedimiento penal en curso, de modo que su razón de ser última está ligada al ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva de aquel que ha sufrido las consecuencias dañosas del delito; así, el artículo 3 del Estatuto establece que toda víctima tiene derecho, entre otros, a la participación activa en el proceso penal y a la información a lo largo del proceso y por un período de tiempo adecuado después de su conclusión.

El ejercicio de dichos derechos no es ilimitado, tal como se recoge en el segundo apartado de este artículo, ya que deberá regirse por lo dispuesto en la propia norma y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen, así como por lo establecido en la legislación especial y en las normas procesales que resulten de aplicación.

CUARTO. El acceso a las diligencias judiciales se encuentra regulado en el art. 235 de la LOPJ que establece que “las partes y cualquier persona que acredite un interés legítimo y directo tendrán derecho a obtener, en la forma dispuesta en las leyes procesales (...), copias simples de los escritos y documentos que consten en los autos, no declarados secretos ni reservados. También tendrán derecho a que se les expidan los testimonios y certificados en los casos y a través del cauce establecido en las leyes procesales”.

De igual modo, el acceso a las actuaciones ha de limitarse a aquellas que “no tengan carácter reservado”, entendiéndose por tales (según el art. 2.2 del Reglamento

1/2005 de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales) “aquellas cuya publicidad pudiera afectar a derechos, principios y valores constitucionales”, cuestión que reitera el apartado 2 del art. 4 de dicho Reglamento cuando establece que el Letrado de la Administración de Justicia, al resolver sobre la petición de acceso a las actuaciones judiciales “deberá valorar la existencia de derechos fundamentales en juego”.

A su vez, el artículo 2.4 de la Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos, dispone que el tratamiento de datos llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales de los procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina Judicial, se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 y la presente Ley Orgánica, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial, que le sean aplicables”.

QUINTO. La protección de datos personales es un derecho fundamental consagrado en el art. 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en el art. 16.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y en el art. 18.4 de la Constitución Española.

Este derecho impone “a los poderes públicos la prohibición de que se conviertan en fuentes de información sin las debidas garantías, así como el deber de prevenir los riesgos que puedan derivarse del acceso o divulgación indebidas de dicha información” (STC 292/2000, de 30 de noviembre), y ello con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo para la dignidad del derecho del afectado.

SEXTO. A la vista de los fundamentos expuestos, debe dejarse constancia de que, aun a pesar de que la solicitante, Dña. Miriam [REDACTED] era mayor de edad en el momento de prestar declaración en sede judicial y tal opción le fue



oportunamente ofrecida, lo cierto es que declinó personarse como parte en el procedimiento, y, por tanto, en la actualidad no puede ser considerada como tal conforme al tenor del artículo 234 de la LOPJ.

Por otro lado, y dado que la solicitante de forma simultánea manifiesta también ser víctima de los hechos denunciados, se ha de apuntar que el derecho a la participación activa de las víctimas en el curso del proceso penal y consecuentemente el acceso a todo lo actuado con el fin de satisfacer el derecho a la tutela judicial efectiva, prevalece respecto de otros derechos como el derecho a la protección de datos personales. No obstante, el proceso concluyó hace más de dos años, al haberse dictado auto de sobreseimiento firme por prescripción, no constando en el escrito en el que se solicita copia de todo lo actuado explicación alguna sobre el concreto y actual interés de la víctima, salvo el hecho de aludir a esa condición; resulta, pues, difícil adivinar un interés de suficiente entidad que pueda prevalecer sobre el derecho a la protección de datos personales de la persona que en su momento fue investigada (art. 235 LOPJ).

En consideración a lo anteriormente expuesto, partiendo de que el propio investigado no ha consentido la expedición de las copias solicitadas, que su emisión en los términos interesados afectaría a su derecho a la protección de datos personales así como supondría un riesgo potencial para otros derechos fundamentales reconocidos en el artículo 18 CE, y que no resulta amparada la petición de la Sra. [REDACTED] por un interés que prevalezca sobre el derecho a la protección de datos personales, procederá denegar la entrega de dichas copias, tanto del CD conteniendo grabaciones y conversaciones de marcado carácter sexual, como de las imágenes y conversaciones extraídas del mismo que constan en los atestados 92/2009 (ampliaciones 1 y 2 del atestado 72/2009), como del resto de documentos unidos a la causa penal, dado que su facilitación, aun anonimizados, posibilitaría la identificación (art. 4.1 del Reglamento (UE) 2016/679) de quien



resultó definitivamente exonerado de responsabilidad penal.

Procederá, únicamente, una vez ponderados los intereses en juego, la entrega de copia de la denuncia inicial interpuesta por Dña. Dolores [REDACTED] y del auto de archivo por prescripción de 18 de julio de 2017, suprimiendo el nombre y apellidos del investigado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 236 quinquies 2 de la LOPJ.

En JAÉN, a diecisiete de octubre de dos mil diecinueve

Edo: CARLOS RUEDA BELTRÁN



